En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., H. E. C/ A. S.A. y otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley - LABORAL "(Expte. 318 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 86/06), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿satisface la fundamentación del recurso de fs. 507/522 los requisitos técnicos establecidos por el art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada?, **TERCERA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios de los letrados de las codemandadas? y **CUARTA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 534.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de Primera Instancia rechazó la demanda deducida por H. E. V. contra A. S.A., impuso las costas a cargo de la parte actora y fijó los honorarios correspondientes a los peritos que intervinieron y a los letrados de A. SA. Rechazó también la demanda incoada contra L. A. S.A., imponiendo las costas a la actora vencida y fijó los honorarios de los letrados de L. A. S.A.

Para rechazar la acción contra la empleadora, la Magistrada señaló que la mecánica del accidente padecido por la Sra. H. V. el día 04/11/02 no resultó acreditada, no sólo por deficiencias atribuibles a la prueba producida sino,

ante todo, porque resultó evidente que el relato que efectúa la actora, no se condice con el que efectuaron sus abogados. Agregó que si bien la demandada reconoció el accidente en tanto lo denunció a la ART interviniente, no así sus causas y menos su responsabilidad en los términos pretendidos, describir y probar la mecánica del accidente era fundamental para establecer la relación de causalidad entre el daño y el hecho.

En cuanto al reclamo sistémico, invocando mayor incapacidad que la reconocida en el expediente administrativo, rechazó la demanda porque el perito médico interviniente, compartió con la Comisión Médica Central el grado de incapacidad fijado. Otorgó al dictamen en cuestión (fs. 345/346vta) pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC, y señaló que, más allá de las causas reales del o los accidentes padecidos por V., lo cierto es que porta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 47,30% que, como tal y como se lo reconoce desde el inicio de la demanda, fue indemnizada por ART interviniente.

La sentencia fue apelada a fs. 505 y el memorial de agravios agregado a fs. 507/ 522.

A fs. 500 los Abs. D. R. G. L. y G. N. W. apelan por bajos los honorarios regulados.

A fs. 502 los Abs. E. I. C. y G. L. C. apelan por bajos los honorarios regulados.

2.

Los agravios de la actora

Cuestionan los apelantes que se desestimara la reparación integral con apoyo en los arts. 1109 y 113 del CC por la escueta descripción del accidente así como la meramente teórica imputación de responsabilidad y la imposición de las costas.

a) Para el primer aspecto del agravio, transcribe lo expuesto en la sentencia y señala que no es condición esencial que los testigos hayan presenciado el accidente cuando sí está probado que la auxiliaron; dicen que aún cuando en los distintos relatos del hecho se ha cambiado la redacción, el accidente es uno solo, la actora se cae por el piso resbaladizo y golpea con su rodilla el escalón de las dimensiones dadas, así lo dicen los testimonios y la pericial médica interpreta el relato y atribuye expresa relación causal entre minoración y siniestro considerado en base a las constancias de la causa. Agrega que nadie objetó la mecánica más allá que siempre se puede redactar el accidente de manera distinta.

Alude a que la empresa ha reconocido expresamente el accidente de trabajo, lo que indica una prueba más de la relación causal; que la Magistrada no ha hecho una adecuada prognosis póstuma y que conforme los medios de prueba anexados, se da cuenta suficiente que el daño sufrido y que ha minorado gravemente a V., guarda relación causal adecuada con el accidente o caída sufrido dentro de la empresa. Reprocha a la jueza no haber tenido un adecuado ejercicio de las reglas de la sana crítica, soslayando un peritaje médico fundado, con fuerza convictiva que ha expresado la relación causal de la lesión y el relato del accidente expuesto en la demanda y personalmente ante la Comisión Médica y audiencia de Junta Médica judicial. Concluye señalando para esta parcela del agravio, que ha habido un exceso de la sentenciante en la acreditación del presupuesto de la relación causal adecuado.

b) En cuanto al segundo aspecto del agravio, respecto de la prueba de la relación de causalidad adecuada, reitera que la sentencia se ha extralimitado en la exigencia de acreditarla.

Dice que está probado que el accidente existió, que fue reconocido por la empleadora y su ART y que además la pericia médica estableció la relación

causal, que se acreditó la asistencia que le dieron a V. sus propias compañeras, todo medios de prueba suficientes para ello.

Señala que la Magistrada omitió armonizar los testimonios con los restantes medios de prueba para dar certeza historia necesaria (sic) para resolver el caso; que la actora dio prueba del vínculo causal al menos en su faz primaria y que correspondía a la codemandada A. o ART demostrar que la condición discutida no fue determinante del perjuicio, cuestión ni siquiera intentada. Alude con cita de doctrina, que acreditado que V. se accidentó en el horario de trabajo producto del estado resbaladizo del piso, probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el vicio o riesgo de la misma.

Con base en profusa jurisprudencia y doctrina que estima corresponde para fundamentar su agravio, concluye en que la Magistrada no ha tenido un certero y eficaz razonamiento al ejercer las reglas de la sana crítica, no ha recurrido ni a la prueba de presunciones ni a la indiciaria para tener por acreditado el accidente.

c) En el agravio sobre la condena en costas, alude a que la magistrada omitió aplicar el principio objetivo de la derrota respecto de las dos excepciones- cosa juzgada y prescripción- que desestimara. Por otro lado alude a que V. ha litigado en autos con evidente convicción fundada lo que faculta al juez a apartarse del art. 69 del CPCC.

En el punto V, los apelantes solicitan la revocación del fallo y la condena a ambas codemandadas por la reparación, solicitando su graduación en base a parámetros que explicita. Argumenta respecto la ART a mérito del art. 1074 CC.

3.

3.1)

He de adelantar que el recurso interpuesto resulta inidóneo a los fines del art. 268 del Código Procesal, por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis.

Es que las simples apreciaciones personales sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el "a-quo" respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituyen fundamento suficiente para la expresión de agravios.

No es función de este tribunal de apelación controlar ni revisar todo lo actuado en la instancia de origen sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante. El juicio de apelación comienza con la expresión de agravios que hace las veces de una demanda dirigida a lograr la revisión del fallo de primera instancia, es por ello que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y suficiente para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la solución impugnada.

3.2)

Dicho lo anterior, vale recordar que la acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. *"En materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en*

virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil). De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador."(Insúa c/Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 *WebRubinzal jula 3.19.1.r35*

Dicho ello, leído el escrito de demanda, la prueba producida y la sentencia dictada, no advierto en el agravio suficiencia técnica en el recurso.

Debió el apelante dirigir su embate a demostrar el yerro de la jueza al marcar las contradicciones que determinaron que no se acreditó la mecánica del accidente, pues resulta evidente que no se trató simplemente de distintas maneras de expresar el mismo hecho, son efectivamente descripciones diferentes al relatar cuál ha sido el hecho generador del daño.

Luego en el contexto probatorio, la señora jueza ha descartado las declaraciones que nada aportaban a la reconstrucción del evento y concluido en que no se probó la mecánica del mismo. Ninguno de los testigos presenció el hecho y sobre ese punto no hay objeción, solo procura torcer la valoración de la Magistrada requiriéndole que infiera de los mismos conclusiones, que debe admitirse, son conjeturales.

Tampoco logra poner en evidencia que la magistrada de grado ha omitido evaluar la prueba conforme las reglas de la sana crítica. *"Las reglas de la sana*

crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de las máximas de experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente certificables, actuando ambos respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad" (Acosta "Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil" RC Editores).

En el derecho civil vigente, la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por consiguiente la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno. "*Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).*

Concluyo señalando que la parte no ha logrado invocar y menos demostrar, la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivos o carencia absoluta de fundamentación.

De modo tal que la queja recursiva aparece más bien como un diferente criterio de valoración, que no cumple con los requisitos de procedencia formal establecidos en el art.268 del CPCC pues, en definitiva, no basta con simples pareceres, ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio de la jueza *a quo*, y, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la decisión.

Dice H. Eduardo Sirkin en su trabajo *"El recurso de apelación. Sus formas y efectos", (en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, ED. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999), al formular una cita, que "La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido",* (Cám. Nac. Civ., Sala A, 21-5-90, "R., O. C. c/. R., A", L. L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland, y L. L. 1990-C-576, Jurisp. Agrup, caso 7154; 16-3-90, L. L. 1990-C-439 y D. J. 1990-2-821. -

Por todo lo expuesto y aunque hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC) en esta parcela del agravio

3.3)

Estimo que la queja expuesta como segundo agravio, debe desdoblarse.

a)Asiste razón al apelante que, en el marco del proceso, la codemandada A. S.A. fue perdidosa en relación a la excepción de prescripción y cosa juzgada, como que se desestimaron las defensas de cosa juzgada administrativa y excepción de falta de legitimación pasiva planteadas por L. A. S.A..

La desestimación de las mismas no tuvo pronunciamiento expreso en la parte resolutiva y por ende se ha omitido la imposición de las costas generadas por las incidencias que las mismas suscitaron.

El art. 281 permite al tribunal de alzada, decidir sobre los puntos omitidos en primera instancia, háyase o no pedido aclaratoria y en el caso, a eso refiere la primera parte del agravio pues efectivamente las excepciones han sido sustanciadas y se ha diferido su tratamiento para el momento de resolver la cuestión de fondo (fs 127) y resueltas no se impusieron las costas.

Debe tenerse en cuenta para resolver esta cuestión que estamos en presencia de excepciones de previo y especial pronunciamiento y que su interposición generó una actividad procesal del excepcionado que debió contestarlas, por lo que en virtud del principio establecido en el art. 165 inc 8 y lo dispuesto por los arts. 69 y 70 del CPCC corresponde imponer las costas por las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de legitimación pasiva desestimas, a las codemandadas. En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora estimo que los mismos deben regularse en conjunto, en la suma equivalente a 14 (catorce) jus y los de los Abs. D. G. L. y G. C. en la de 8 (ocho) jus respectivamente, con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más IVA si correspondiere.

b) Respecto a la segunda argumentación del agravio, la misma no supera la suficiencia que exigen el art. 60 de la ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC.

La exención de costas que autoriza el art. 69, Código Procesal, procede, en general, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que

demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota.

No se advierte en la queja cual es el fundamento objetivo, más allá de la disconformidad alegada, para modificar lo resuelto en la sentencia de grado que se ajusta al resultado de la litis, por lo que la queja en este punto debe declararse desierto. (Art. 269 CPCC).

4.

Las costas de esta instancia, atento el resultado del recurso se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Conforme es criterio de esta Cámara, no corresponde regular honorarios cuando el recurso es declarado desierto. (CAPM entre otras SDL Nº 06/10)

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi análisis en las quejas traídas por la parte actora.

2.1.

La parte actora alza su queja por considerar que el decisorio de autos no ha realizado una descripción fáctica correcta de los hechos de autos, y no ha tenido por acreditada la relación de causalidad adecuada habida entre el hecho y el resultado dañoso.

Con relación al primer aspecto, sostiene que el decisorio, luego de haber reconocido la existencia del accidente, reprochó a su parte que ha efectuado una “escueta descripción del accidente”.

Se coloca la apelante en situación de recordar lo dicho en la demanda, aclarando que “en un sector de la empresa la actora resbaló por las condiciones del piso resbaladizo, y se golpeó la rodilla con un escalón dando inclusive las dimensiones...”, para concluir que la demanda es clara y no debió ser desestimada con el argumento brindado por el pronunciamiento.

Quiero detenerme en este aspecto, pues a mi juicio, es crucial para el análisis del resto del agravio.

Y digo ello así, pues todo el análisis de la prueba que a continuación realiza en su intento por acreditar la relación de causalidad, pasa a mi juicio a un segundo plano pues, para entender la existencia y posterior acreditación de ese presupuesto de la responsabilidad civil, es menester que antes la demanda debe haber dado cuenta de qué se trata, es decir, qué cosa se está debatiendo en autos.

El decisorio de autos señala que la actora, en su demanda, afirmó haber caído al suelo en razón del piso resbaladizo del sector lavadero mientras manipulaba cajones de pescado, concluyendo que no resulta verosímil dicho relato, en tanto y en cuanto, no comprende cómo pudo resbalarse y caer de rodillas. Tras un análisis de los hechos vertidos por la accionante en ocasión de entrevistar al perito médico de parte, da cuenta que lo dicho en la demanda no concuerda con tal manifestación, en la que afirmó que, ingresando a su lugar de trabajo, sufrió una caída y golpeó la rodilla izquierda nuevamente, la que se encontraba resentida por un accidente anterior.

Un posterior análisis del pronunciamiento sobre las manifestaciones de la actora ante la Comisión Médica, resulta coincidente con lo expresado al perito médico de parte, refiriendo que el siniestro inicial se produjo en 2000, al caer de una tarima al piso, comenzando con estabilidad en su rodilla

izquierda y que en 04.11.02 (fecha del hecho de autos), al subir los escalones de la empresa, "se le afloja la rodilla" y cae.

Concluye el decisorio de autos que el relato que formulan sus abogados (entiendo que en la demanda) no es congruente con los realizados en otras constancias que obran en autos, dejando aclarado que si bien la demandada reconoció la existencia del accidente, no sucedió lo mismo con sus causas y menos aun, con su responsabilidad.

En conclusión, el pronunciamiento reprocha a la actora que su demanda es incompleta y contradictoria con otros relatos vertidos por la propia accionante.

La deficiencia apuntada por el pronunciamiento y las distintas versiones brindadas por la actora (téngase en cuenta que las declaraciones ante el perito de parte y la Comisión Médica fluyen de prueba ofrecida y producida por la propia accionante) sellaron, de por sí, la suerte de la demanda, sin que fuera menester abundar en análisis de prueba alguna, pues clara y sencillamente, se desconoce, por un lado, la incidencia de la responsabilidad de la demandada en el suceso de autos (a tenor de los incompletos términos de la demanda), y por el otro, cómo sucedieron en verdad los mismos, en virtud de las distintas versiones dadas por la propia actora.

De ese modo, los defectos que apunta el decisorio privan a la contraria de tomar cabal conocimiento de las causas que provocaron el infortunio, y en consecuencia, de admitirlo o negarlo en forma categórica (art. 360, del CPCC) o de oponer y probar alguna de las eximentes de la responsabilidad que se endilgan. Es decir, atentan contra el principio del debido proceso, consagrado en el art. 18, CN.

Se ha decidido en tal sentido, que si bien es función del tribunal aplicar el derecho vigente, ello está sujeto a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, in re "S. M. G. c/ A. SA s/ accidente" (Expte. 250/12) SDL 83/12; Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, sala I, “Steckler, Carlos O. c. Sudamérica Cía. de Seguros”, 15/02/1996, LA LEY 1996-D , 376 , AR/JUR/2318/1996), los que en el caso de autos resultan francamente incompletos y contradictorios.

Frente a los interrogantes del decisorio, que no encuentran respuesta, señalaba con acierto el maestro Morello que *“son cargas concretas a satisfacer por el actor en la demanda de daños, dado que resguardan los principios básicos: de orden, igualdad, posibilidad de defensa y seguridad (o sea, procesalmente, los de bilateralidad y congruencia), las siguientes:.... proporcionar los datos necesarios para que la contraparte pueda aceptar o no el reclamo, produciendo en su momento la prueba que haga a su derecho”* (Morello, Augusto M, “Indemnización del daño contractual”, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Bs. As, p. 503).

Contra tales afirmaciones sentenciales, ninguna referencia formula la apelante, quien se limita a realizar una exégesis de los dichos en su propia demanda, concluyendo en que es suficientemente clara, y olvidando que la pieza decisoria no se detuvo en ese solo aspecto para desestimarla.

Nada señala la recurrente respecto de las contradicciones incurridas en sus distintas manifestaciones, y que por ende han quedado firmes. Ningún argumento nuevo introduce que lo conmueva en relación con tal aserto.

En síntesis, contra la afirmación de la sentencia en el sentido de una escueta exposición de los hechos y una imputación meramente teórica de responsabilidad, sumado ello a las distintas versiones de la actora sobre la ocurrencia del hecho, ningún argumento jurídico valedero aporta la queja.

De modo tal que, si bien esta Excma. Cámara viene adoptando un criterio amplio en supuestos de dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268, CPCC, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia (cfr. STJCh, SAIJ00150014 y SAIJ01150056, entre otros), en el caso particular de autos no me queda la menor duda que el escrito en análisis no reúne tales recaudos.

Ello así, pues, al no haber formulado la actora una exposición clara de los hechos, que diera cuenta de su mecánica y del proceso de imputación

consiguiente, ni haber refutado los dichos sentenciales acerca de sus contradicciones, mal puede pretenderse en esta Instancia el análisis de todos o algunos de los presupuestos de la responsabilidad que pudo haberse configurado sobre un hecho, respecto del cual, la misma actora no se pone de acuerdo en relatar.

Esta primigenia circunstancia se erige así en un requisito dirimente para analizar toda otra cuestión.

Así las cosas, y habiéndose limitado el apelante a expresar una opinión distinta a la del decisorio, sin que se advierta una sola crítica al error en que hubiera podido incurrir la sentenciante, corresponde que esta parcela del agravio, en lo relativo a la responsabilidad de la demandada A. S.A., sea declarado desierto (arts.268 y 269, del CPCC; cfr. CAPM, 29/12 SDL, y 83/12 SDL).

2.2.

Se agravia también la actora, pues el decisorio anterior ha desestimado las excepciones de cosa juzgada y prescripción, omitiendo hacer referencia en ambos supuestos a la imposición de costas a su respecto, y habiendo debido aplicar el principio objetivo de la derrota.

Considero que el presente supuesto ha de tratarse en los términos del art. 282, del CPCC, pues cierto es que el pronunciamiento, si bien desestima las excepciones de cosa juzgada y prescripción, omite expedirse sobre costas y honorarios en el tratamiento de tales defensas.

De suerte tal que corresponde distinguir el éxito obtenido por la actora en el resultado de las excepciones de prescripción y cosa juzgada (invocadas por el apelante) de lo que fuera el fondo del asunto y concluyera con el rechazo de la demanda.

Por tal razón, soy de la opinión que deben imponerse las costas por tales excepciones del siguiente modo: a) por la excepción de prescripción y cosa juzgada opuestas por A. S.A. a fs. 84 y 84 vta., las costas correrán en su totalidad a cargo de la excepcionante vencida, correspondiendo regularse los honorarios del Dr. D. G. L., en la suma de 8 jus (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la ley de aranceles profesionales),

con más IVA si correspondiere; b) por la excepción de cosa juzgada administrativa (fs. 109) y falta de acción y falta de legitimación pasiva (fs. 111 vta) opuestas por la aseguradora de autos, las costas correrán en su totalidad a cargo de la excepcionante vencida (art. 165, inc. 8, del CPCC), correspondiente regularse los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma de 8 jus (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la ley de aranceles profesionales), con más IVA si correspondiere.

Con respecto a los honorarios de los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., sus honorarios deben fijarse en la suma de 14 jus, en su conjunto, en orden a su labor de fs. 120/126 (comprensiva de la contestación del traslado de todas las defensas mencionadas) (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la ley de aranceles profesionales), con más IVA, si correspondiere.

La segunda parcela del presente agravio, contiene una crítica al modo en que se impusieron las costas por la decisión sobre el fondo del asunto.

Al efecto, sostiene la apelante que debe eximirse de costas a su parte, ya que ha litigado con “convicción fundada” y de “buena fe”, y que la imposición en costas constituiría un nuevo “castigo”, en este caso monetario, a su parte.

Tales argumentos no contienen fundamento jurídico alguno que los avale.

Con el criterio sostenido por la apelante, la imposición en costas jamás caería en cabeza de quien resulta perdidoso en un pleito, desnaturalizándose el espíritu del precepto legal del art. 69, del CPCC.

Por otra parte, es una verdad a voces que nadie ha de embarcarse en un pleito si no posee una expectativa cierta de resultar victorioso, como así, que no se desprende de autos que la buena fe de la actora en su promoción hubiera sido motivo de debate, y que no hay razón para presumir la mala fe de quien litiga.

Tales asertos, me llevan también a considerar que esta porción de la queja no constituye una crítica razonada y concreta al fallo apelado, sino una opinión distinta del modo en que se impusieron las costas por el fondo del asunto, y como tal, desprovista de los recaudos que nuestra ley adjetiva prevé para tales supuestos, por lo que debe ser declarada desierta, en los términos de los arts. 268 y 269, del CPCC.

3.

Coincido con la Sr. Jueza de primer voto en señalar que, en lo referente a costas de esta Instancia, éstas deben serle impuestas a la parte actora

perdidosa, sin que corresponda regulación de honorarios a favor de los letrados actuantes, en función de la inoficiosidad de sus tareas (cfr. CAPM, 03/10 SDL).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme he propuesto al Acuerdo la deserción del recurso, no corresponde ingresar al tratamiento de esta cuestión.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo que se resuelve precedentemente, el tratamiento de la presente cuestión resulta abstracto.

A LA TERCERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Los letrados de las codemandadas apelan por bajos los honorarios regulados en la sentencia definitiva.

A esos fines debe considerarse que la señora jueza ha tenido en cuenta para ello, el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Analizada la actividad cumplida

por los señores abogados y realizado el cálculo pertinente, se concluye que los porcentajes estipulado por la señora jueza para los letrados D. G. L. y G. W. y la regulación en 30 jus para los letrados de L. A. S.A., Abs. E. C. y G. C., resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.
Voto a esta cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Los letrados de las partes codemandadas apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor.
Analizados los montos de los emolumentos fijados, en sentido coincidente con la Dra. de Villafañe, soy partidario de su confirmación, en razón de la calidad, mérito y extensión de los mismos, y encontrarse en consecuencia acordes con lo normado por el art. 5, incs. b), c) y d), 6, 18 y cc. de la ley de aranceles.
Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso incoado por la parte actora. (art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 269 CPCC)
2) SUPLIR la omisión incurrida en la sentencia de grado, **IMPONIENDO** las costas por las excepciones desestimadas a A. S. A. y a L. A. S.A.. **REGULANDO** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. en 14 jus y

los del Ab D. G. L. y G. C. en 8 jus respectivamente, con más el IVA si correspondiere. (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.)

3) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida (art.69 CPCC). Sin regular los honorarios de los Ab. V. F., G. L. y S. F. por resultar su tarea ineficaz.

4) CONFIRMAR los honorarios de los letrados D. G. L., G. W., E. C. y G. C., establecidos en la sentencia de grado.

5) De forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso incoado por la parte actora. (art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 269 CPCC)

2) SUPLIR la omisión incurrida en la sentencia de grado, **IMPONIENDO** las costas por las excepciones desestimadas a A. S. A. y a L. A. S.A.. **REGULANDO** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. en 14 jus y los del Ab D. G. L. y G. C. en 8 jus respectivamente, con más el IVA si correspondiere. (arts. 6, 2ª parte, 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.)

3) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida (art.69 CPCC). Sin regular los honorarios de los Ab. V. F., G. L. y S. F. por resultar su tarea ineficaz.

4) CONFIRMAR los honorarios de los letrados D. G. L., G. W., E. C. y G. C., establecidos en la sentencia de grado.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.